

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 541/2013

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE
C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE,
S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA
GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO**

ACUERDO No. 115.5.2150

“2014, Año de Octavio Paz”.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con motivo de la inconformidad promovida por las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-812001997-N6-2013, relativa a la **“OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA PAVIMENTACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO DE LAS COLONIAS ZAPATA, POSTAL, POPULAR LOMAS VERDES Y EL PALMAR EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO”**; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado



en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal y corresponden al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas (Proyectos de Desarrollo Regional) 2013, como se desprende del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría de Finanzas y Administración (fojas 163 a 175), del que se observa en el Anexo 1 un monto autorizado de **\$60'000,000.00** (Sesenta millones de pesos 00/100 M.N.) otorgado para la obra licitada.

SEGUNDO. Prevención. La inconformidad que nos ocupa se interpuso por el ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ quien dijo ser representante común de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.** y a fin de acreditarlo exhibió convenio de participación de nueve de septiembre de dos mil trece, que fue ratificado ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Abasolo, con residencia en la Ciudad de Ometepe, Guerrero, según consta en la escritura pública número 5,842 de siete de septiembre de dos mil trece.

TERCERO. En ese tenor, mediante proveído número 115.5.2406 de once de octubre de dos mil trece (fojas 154 a 157), se tuvo por recibida la inconformidad que en el presente se resuelve; asimismo, se requirió a las empresas **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES**



LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V., para que exhibieran los instrumentos públicos en copia certificada que acreditaran que el promovente, [REDACTED], contaba con facultades legales para promover en su nombre y representación, con apercibimiento que de no exhibir dichos instrumentos, los que incluso debían ser de fecha anterior a la presentación del escrito inicial de inconformidad, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desecharía el mismo.

CUARTO. Ahora bien, por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de noviembre de dos mil trece (foja 197), el [REDACTED] exhibió constancia de certificación en la que se aclara que la fecha correcta de la escritura pública número 5,842 es el nueve de septiembre de dos mil trece, escrito al que recayó el acuerdo 115.5.2726 de siete de noviembre de dos mil trece (fojas 210 a 213), mediante el que se tuvo por admitida la inconformidad que nos ocupa.

QUINTO. Finalmente debe indicarse que mediante acuerdo número 115.5.1603 de diez de junio de dos mil catorce (fojas 267 a 274), toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa se observó que el [REDACTED], no había acreditado fehacientemente, mediante instrumento público, su facultad de representación respecto de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, habida cuenta que el inconforme únicamente exhibió "Convenio de participación conjunta" que si bien en la cláusula **TERCERA** señala que, los asociados estuvieron de acuerdo en nombrar como representante común de las empresas asociadas a **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V.**, representada en ese convenio por el [REDACTED], otorgando a dicha sociedad "...poder amplio y suficiente para cualquier asunto que se derive del procedimiento administrativo de apertura técnico/económico, fallo, firma de contrato..."; dicho poder debe otorgarse mediante instrumento público como lo requiere el Código Civil

Federal en su artículo 2555, fracción III, máxime que las facultades de representación que se mencionan en el convenio de nueve de septiembre de dos mil trece se otorgaron a la moral en comento y no específicamente a la persona física citada para acudir a nombre de todas las asociadas a la presente inconformidad, y que si bien el citado “convenio” fue ratificado ante notario público, el instrumento en el que se hizo constar dicho acto tampoco acredita facultades de representación, del [REDACTED], toda vez que en el mismo sólo se hizo constar la ratificación del convenio de participación conjunta, que sólo produce efectos entre los que intervinieron, más no así para terceros, pues dicho instrumento tuvo como finalidad legalizar las firmas (hecho jurídico), mas no así de manera expresa el otorgamiento de poder o mandato (acto jurídico) alguno; razones por las que, con fundamento en en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 13 y 84 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se regularizó el procedimiento que nos ocupa y se requirió al [REDACTED], para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del citado proveído realizara lo siguiente:

1. Acreditara **mediante instrumento público** emitido con anterioridad a la presentación del escrito de inconformidad, contar con facultades de representación respecto de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**

En ese tenor, esta unidad administrativa apercibió al accionante que para el caso de que omitiera presentar el instrumento público solicitado, se le desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído:

“México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil catorce.

[...]

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que “...Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento...”, así como en el artículo 84, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de la materia, requiérase al [REDACTED], para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite **mediante instrumento público** emitido con anterioridad a la presentación del escrito de inconformidad, que cuenta con facultades de representación respecto de las empresas CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V., **con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo concedido se desechará su inconformidad.**

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 84, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la inconformidad debe presentarse por escrito, señalando “...El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, **quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público...**”; en esa misma tendencia, el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, establece que “...La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, **deberá acreditarse mediante instrumento público...**”, por lo que, aquellas personas que promuevan en nombre y representación de otra, deberán acreditar sus facultades **mediante instrumento público.**

Asimismo, se tiene que los artículos 2546, 2554, primer y cuarto párrafos y 2555, fracción III, del Código Civil Federal, establecen:

“**Artículo 2546.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.

“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

[...]

Quando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales...”

“Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

[...]

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público...”

Como se observa, el mandato es un contrato (acto jurídico) que debe constar en instrumento público cuando se pretenda ejercer en algún acto que conforme a la Ley de que se trate así lo requiera; situación aplicable al caso que nos ocupa, en virtud que en términos de los referidos preceptos normativos, se establece que la representación de quien promueva a nombre de otro (mandato), deberá constar en instrumento público que se acompañara al escrito de que se trate.

*En ese sentido, es de concluir que para efecto que se tenga por acreditado que el [REDACTED] puede actuar en representación de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, necesariamente debe presentar instrumento público que exprese las facultades que por dichas empresas le fueron otorgadas.*

*Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa se observa que el [REDACTED], no ha acreditado fehacientemente en los términos precisados en el presente acuerdo su facultad de representación respecto de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.***



*En efecto se aduce lo anterior, pues el inconforme únicamente exhibió "Convenio de participación conjunta" que si bien en la cláusula **TERCERA** señala que, los asociados estuvieron de acuerdo en nombrar como representante común de las empresas asociadas a **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V.**, representada en ese convenio por el [REDACTED], otorgando a dicha sociedad "...poder amplio y suficiente para cualquier asunto que se derive del procedimiento administrativo de apertura técnico/económico, fallo, firma de contrato..."; dicho poder debe otorgarse mediante instrumento público como lo requiere el Código Civil Federal en su artículo 2555, fracción III, máxime que las facultades de representación que se mencionan en el convenio de nueve de septiembre de dos mil trece se otorgaron a la moral en comento y no específicamente a la persona física citada para acudir a nombre de todas las asociadas a la presente inconformidad.*

*Por otro lado, si bien el citado "convenio" fue ratificado ante notario, según se advierte de la escritura pública número 8,542 de siete de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Abasolo, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, este documento tampoco acredita facultades de representación, del C. [REDACTED], toda vez que en el mismo sólo se hizo constar la ratificación del convenio de participación conjunta, por virtud del cual, las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V.**, **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.** manifestaron su conformidad de agruparse para concursar en el procedimiento licitatorio impugnado, por lo tanto sólo produce efectos entre los que intervinieron, más no así para terceros, pues dicho instrumento tuvo como finalidad ratificar las firmas (hecho jurídico), mas no así de manera expresa el otorgamiento de poder o mandato (acto jurídico) alguno.*

Sirve tomar en consideración el siguiente criterio de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

CONTRATO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO POR SUS OTORGANTES, VALOR DEL. *La circunstancia de que un contrato privado sea ratificado por sus otorgantes ante notario público y que éste haya intervenido dando fe de que las firmas y huellas que calzan el documento en comento fueron puestas en su presencia, no le atribuye el carácter de haber sido otorgado ante dicho fedatario, en virtud de que de lo único que hace fe, es que ante él se presentó un contrato privado, pero no que ese acto haya sido autorizado por aquél.*

Cabe resaltar que en la escritura pública número 8,542, se asentaron las escrituras públicas a través de las cuales los C.C. [REDACTED]

*acreditaron su personalidad para representar a las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, que aparentemente fueron agregadas como apéndices, sin embargo no fueron exhibidos ante esta autoridad administrativa, de ahí que tampoco se pueda desprender que dichos comparecientes pudieran delegar facultades a favor del [REDACTED] con fundamento en el citado artículo 2554 primer y cuarto párrafos del Código Civil Federal.*

*No es óbice a lo anterior, que si bien mediante acuerdo 115.5.2726 de siete de noviembre de dos mil trece (fojas 210 a 213 del expediente en que se actúa), se tuvo desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al [REDACTED] respecto a acreditar que sí cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, así como por admitida la inconformidad de mérito, es de resaltar que dicho acuerdo, al ser un acuerdo de trámite no causa estado, habida cuenta que deriva del examen preliminar de los antecedentes del expediente de mérito.*

Sirve tomar en consideración, en lo conducente, los siguientes criterios de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

QUEJA. LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ TIENE FACULTADES PARA DECLARAR MAL ADMITIDO DICHO RECURSO, SI DEL ESTUDIO DE AQUEL MEDIO DE DEFENSA Y DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, SE ADVIERTE QUE FUE INTERPUESTO EXTEMPORÁNEAMENTE, NO OBSTANTE QUE EN EL AUTO DE INICIO SE LE HAYA TENIDO POR FORMULADO EN TIEMPO Y FORMA, Y LO HUBIERAN FIRMADO LOS INTEGRANTES DEL PROPIO ÓRGANO COLEGIADO. Los autos admisorios, por lo general, no causan estado, por ser determinaciones derivadas del examen preliminar de los antecedentes y porque las cuestiones de orden público deben hacerse valer de oficio y previamente por la autoridad correspondiente al resolver sobre el recurso de que se trate, toda vez que la sociedad está interesada en que se cumpla con los términos para la interposición de los recursos, como están establecidos por la ley; por lo que, si no se interpone en tiempo un recurso, se pierde el derecho para su promoción por el mero transcurso del tiempo, toda vez que los términos son perentorios, sin que con el dictado del auto inicial pueda legitimarse dicha admisión, porque sólo puede legitimarse lo que adolece de una irregularidad que puede ser subsanada, pero **no puede subsanarse lo que no existe, pues se**

insiste, el derecho se pierde por el transcurso del tiempo; de lo contrario no podría existir una base para establecer la verdad legal o la cosa juzgada, ya que de ampliarse discrecionalmente esos términos, se violarían esas razones de orden público y se privaría de su calidad perentoria, además de desvirtuarse su naturaleza jurídica. De lo anterior se concluye que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene facultades para declarar mal admitido un recurso de queja, si del estudio de ese medio de defensa y de las constancias de autos, se advierte que fue interpuesto extemporáneamente, a pesar de que en el auto de inicio se hubiera empleado una expresión genérica y sin análisis especial, como la siguiente: "téngase por formulada dicha impugnación en tiempo y forma ...", y que ese auto hubiese sido firmado por los integrantes del propio órgano colegiado.

AMPARO ADHESIVO. AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA POR AUTO DE PRESIDENCIA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE REEXAMINAR LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA Y DESECHARLA SI ADVIERTE QUE ES EXTEMPORÁNEA. *En términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sus presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite hasta poner los asuntos en estado de resolución y corresponde al Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos; consecuentemente, si el auto de presidencia que admite una demanda de amparo adhesivo, es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, el Pleno del tribunal puede reexaminar su procedencia y desecharla si advierte que es extemporánea.*

SEXTO. El citado proveído número 115.5.1603 de diez de junio de dos mil catorce, se ordenó notificar personalmente al [REDACTED], quien se ostentó como representante común de la sociedad en participación conjunta conformada por las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.** a través del correo electrónico [REDACTED], señalado para oír y recibir notificaciones, requiriéndole que remitiera a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas la confirmación de que dicho acuerdo fue recibido, a más tardar al día siguiente al de su notificación, ello con fundamento en el artículo 87, fracción I, inciso e) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en términos del acuerdo 115.5.2726 de siete de noviembre de dos mil trece (fojas 210 a 213).

SÉPTIMO. La notificación del acuerdo número 115.5.1603 referido con antelación, se realizó al [REDACTED] en la dirección de correo [REDACTED], el doce de junio de dos mil catorce (fojas 275 a 284) como se observa de la notificación respectiva, enviada por el C. Carlos León Cortes, Notificador “F” adscrito a esta unidad administrativa, misma que fue acusada de recibido mediante respuesta remitida a través del correo de referencia en la misma fecha de su realización, en la cual el promovente expresó:

*“CONFIRMO LA RECEPCIÓN DE LA
NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO
DEL ACUERDO No. 115.5.1603, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD
No. 541/2013.*

ATENTAMENTE

[REDACTED]”

OCTAVO. De acuerdo a lo anterior, toda vez que el proveído 115.5.1603 de diez de junio de dos mil catorce (foja 267 a 274), **se notificó** por correo electrónico el **doce de junio de dos mil catorce**, misma fecha en que se acusó de recibido dicho acuerdo por el inconforme, es evidente que, el plazo para desahogar la prevención corrió del **trece al diecisiete de junio de dos mil catorce**, sin contar los días **catorce** y **quince** del mismo mes y año por ser inhábiles y sin que a la fecha en que se emite la presente hayan ocurrido las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.** a desahogar la prevención de mérito y por ende a acreditar que el [REDACTED] cuenta con facultades para representar a dichas sociedades.



En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído 115.5.1603 de diez de junio de dos mil catorce, y por ende se deberá **DESECHAR LA INCONFORMIDAD** promovida por [REDACTED] quien supuestamente actuó en representación de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-812001997-N6-2013, convocada por el H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, para la ***“OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA PAVIMENTACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO DE LAS COLONIAS ZAPATA, POSTAL, POPULAR LOMAS VERDES Y EL PALMAR EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO”***, toda vez que no acreditó que cuente con facultades de representación respecto de las sociedades referidas, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo

ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.¹

Asimismo, sirve tomar como referencia por la semejanza que guarda con el presente, la Tesis: 2a. LXXII/2005, sustentada por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 191, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL DESECHAMIENTO DE LAS SOLICITUDES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL POR FALTA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La tramitación del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación o infracción administrativa seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está sujeta al cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 189 y 190 de la referida ley (solicitud que debe reunir ciertos requisitos y documentos que deben acompañarse). Ante la omisión o irregularidad en la satisfacción de los señalados en el numeral 189, el artículo 191, primer párrafo, de la ley citada, establece que el Instituto requerirá al solicitante, por una sola vez, que subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones correspondientes, concediéndole un plazo de 8 días, y que de no cumplirse el requerimiento en dicho plazo se desechará la solicitud; y que el segundo párrafo prevé, que "también" se desechará la solicitud por falta de documento que acredite la personalidad, consecuencia que deriva implícitamente de la omisión de los requisitos previstos en el referido artículo 190. Por tanto, se concluye que el segundo párrafo del artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el desechamiento de la solicitud de declaración administrativa por el motivo descrito no es "de plano", ya que se dictará una vez que se haya hecho el requerimiento previo y éste no haya sido cumplido por el promovente dentro del plazo concedido.”²

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Página 504, Novena Época.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA LA INCONFORMIDAD** presentada por el [REDACTED] [REDACTED] dado que no acreditó contar con facultades de representación respecto de las empresas **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente, en el correo electrónico [REDACTED] señalado por el [REDACTED] para oír y recibir notificaciones de conformidad con el acuerdo 115.5.2726 de siete de noviembre de dos mil trece, obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a los correos electrónicos arojas@funcionpublica.gob.mx y epalacios@funcionpublica.gob.mx, la confirmación que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que proporcionó, a más tardar al día hábil siguiente, en la inteligencia que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de la materia; por rotulón al tercero interesado toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que se ubica esta Dirección General; y por oficio a la convocante, de conformidad con los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 541/2013
115.5.2150

-14-

preceptos 84, fracción II, 87, fracción I, inciso e), fracción II y fracción III, y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSE MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y de la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

PARA: [REDACTED] - QUIEN DICE REPRESENTAR A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SIETE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LINCE, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GRUPO CAREFA, S.A. DE C.V.- Al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

REPRESENTANTE LEGAL DE ARQUITECTURA E IMAGEN OLMA, S.A. DE C.V.- Por rotulón de conformidad con el artículo 87, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ING. MANUEL MALVAEZ ROSILLO.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.- Roberto Posada y Comonfort S/N, Col. Centro, Código Postal 39300, Acapulco, Guerrero. Tel. /744) 440 7000, Ext. 4180 y 4190.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **treinta y uno** del mes de **julio** de **dos mil catorce**, se notificó a la empresa tercero interesada **ARQUITECTURA E IMAGEN OLMA, S.A. DE C.V.**, por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 541/2013
115.5.2150**

-15-

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **treinta de julio de dos mil catorce**, dictada en el expediente No. **541/2013**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

